



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Mayo

Boletín Judicial Núm. 190

Año 16º

horas de trabajo; pero ninguna autoridad está capacitada para fijarle a los individuos el número de días de la semana y de horas del día que pueden dedicar al trabajo; sin violar el derecho de la libertad del trabajo; y eso es lo que hace la Ley No. 175, cuando fija las horas durante las cuales pueden permanecer abiertos al público ciertos establecimientos comerciales e industriales, sin que tal limitación de las horas de trabajo se justifique por ninguna necesidad del orden público, o del interés social, o de defensa de los derechos individuales.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia decide que la Ley No. 175 es inconstitucional por atentatoria a los derechos de libertad de conciencia y de cultos, del trabajo, de la industria y del comercio consagrados como inherentes a la personalidad humana por el artículo 6 de la Constitución.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troñoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Herminda Fernández de Díaz, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 11 y 13 de la Ley sobre Inscripción de la propiedad Territorial de fecha 25 de Mayo de 1912, 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva N° 590, de fecha 2 de Enero de 1921.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Pedro P. Peguero, en representación del Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Manuel Ubaldo Gómez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 13 de la Ley sobre Inscripción de títulos de terrenos rurales, 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva N° 590, 2219 y 2235 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la incompetencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la demanda del señor Henríquez.

Considerando, que los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación son competentes para conocer de todos los asuntos civiles cuyo conocimiento no está expresamente atribuido por la Ley a otro Tribunal; mientras que los Tribunales de Tierras son tribunales de excepción a los cuales solo compete el conocimiento de los asuntos especiales que la Ley les atribuye expresa y limitativamente.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en el caso del intimado señor Henríquez no se trataba "de una oposición a la homologación de una partición sino de una demanda en prescripción".

Considerando, que los artículos 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva N° 590 se refieren a la oposición, por cualquier persona interesada, a la homologación de cualquiera de los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del 1° de Agosto de 1920; de los cuales trata el artículo 16 de la misma Orden Ejecutiva; que no estando la demanda del señor Henríquez en el caso especial que preveen los citados artículos, los Tribunales ordinarios eran competentes para conocer de ella. En consecuencia el medio fundado en la violación de los artículos 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva N° 590 es inadmisibles.

En cuanto a la violación de los artículos 11 y 13 de la Ley sobre inscripción de títulos de terrenos rurales.

Considerando, que el artículo 11 de dicha Ley sanciona la falta de inscripción de títulos de terrenos dentro de los plazos que ella señala, y en la forma que ella establece, disponiendo que el propietario no podrá hacer oposición a una instancia en partición ni a una partición en ejecución de terreno comunero, ni impugnar una partición ya realizada, sino cumpliendo las condiciones que en el mismo texto se determinan; poniendo a cargo del propietario los gastos que

ocasionen la revisión y modificación de los actos y operaciones realizadas anteriormente; prohibiéndole, bajo pena de nulidad hacer ningún acto traslativo de la propiedad e imponiéndole, además, una sobre tasa igual a cien veces el valor de los derechos de inscripción; y que el artículo 13 establece la forma de la declaración que deberán hacer inscribir en el Registro de la propiedad territorial, los propietarios que no tengan mas títulos en que fundar sus derechos que la posesión exigida para la prescripción; y sanciona la falta de declaración dentro del año de la publicación de la Ley con las penas establecidas en el artículo 11.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Henríquez "inscribió oportunamente" sus títulos; que por otra parte, cuando no lo hubiera hecho, habría incurrido, como lo dice la recurrente "en las sanciones establecidas" por el artículo 11 de la Ley sobre Inscripción de títulos de la propiedad rural; pero no habría perdido su derecho a ampararse de la prescripción adquirida y a invocarla por ante los Tribunales ordinarios.

Considerando, que conforme al artículo 2219 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la Ley; que el artículo 2235 del mismo Código dispone que para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido.

Considerando, que los jueces del fondo establecen en la sentencia impugnada, como hecho constante, que los causantes del señor Henríquez poseyeron "por mas de cuarenta años, a título de dueños exclusivos, y con los demás caracteres requeridos por la Ley para la prescripción, el terreno en disputa"; que ésta es una apreciación de hecho, que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Herminda Fernández de Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación, del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro, y la condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa, diez pesos oro de indemnización en favor de la joven Felicia Gerónimo y al pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 355 reformado del Código Penal.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció al acusado Narciso Núñez culpable de sustracción de Felicia Gerónimo, mayor de diez y ochó años y menor de veintiuno.

Considerando, que conforme al artículo 355 reformado del Código Penal, la extracción de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, por cualquiera otro medio que no sea engaño, violencia o intimidación, se castiga con las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; que por tanto, la pena impuesta al acusado por la sentencia impugnada es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Considerando, que al condenar el Juzgado Correccional al acusado a una indemnización, que ni está establecida en la Ley ni fué pedida por la parte, cometió un exceso de poder; y por tanto procede la casación de esa parte del dispositivo solamente.

Considerando, que cuando la casación de una sentencia no deja nada que juzgar al Tribunal al cual se enviare el asunto, no debe ordenarse el envío a otro Tribunal, por carecer de objeto; lo mismo que cuando se casa la sentencia por haber impuesto una pena por un hecho no castigado por la Ley, si no hay parte civil.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia que condena al recurrente al pago de una indemnización de diez pesos oro en favor de la joven Felicia Gerónimo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *FUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Moreno, mayor de edad, casado, tabaquero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en sus artículos 20 y 22.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 31 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Rentas Internas, en su artículo 30, impone a toda persona ocupada, o que intente ocuparse, en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo la misma Ley, las obligaciones de dar aviso por escrito al Director General de Rentas Internas y de prestar fianza.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia que condena al recurrente al pago de una indemnización de diez pesos oro en favor de la joven Felicia Gerónimo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *FUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Moreno, mayor de edad, casado, tabaquero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en sus artículos 20 y 22.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 31 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Rentas Internas, en su artículo 30, impone a toda persona ocupada, o que intente ocuparse, en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo la misma Ley, las obligaciones de dar aviso por escrito al Director General de Rentas Internas y de prestar fianza.

Considerando, que la fabricación de cigarros y de cigarrillos está sujeta a impuesto; según la Ley de Rentas Internas; y que dicha Ley dispone en su artículo 31 que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto por la misma Ley; sin haber prestado la fianza prescrita, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado estuvo convicto y confeso de la fabricación clandestina de cigarros no habiendo prestado la fianza requerida por la Ley.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Moreno, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en sus artículos 20 y 22 y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Merardo Mercedes, mayor de edad, soltero, cabo de la Policía Municipal de la común de Duvergé, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-

Considerando, que la fabricación de cigarros y de cigarrillos está sujeta a impuesto; según la Ley de Rentas Internas; y que dicha Ley dispone en su artículo 31 que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto por la misma Ley; sin haber prestado la fianza prescrita, será multada con una suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado estuvo convicto y confeso de la fabricación clandestina de cigarros no habiendo prestado la fianza requerida por la Ley.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Moreno, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en sus artículos 20 y 22 y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mer-nardo Mercedes, mayor de edad, soltero, cabo de la Policía Municipal de la común de Duvergé, del domicilio y residencia de Duvergé, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos años años de prisión correccional y pago de costos por el delito de violencias y herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195, 198, 309 y 311 reformado del Código Penal.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en el dispositivo de las sentencias de condena, de los Tribunales correccionales, se enuncien los hechos por los cuales las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables; que, como esa enunciación no es exigida a pena de nulidad, puede ser suplida si en otra parte de la sentencia se determina clara y precisamente el hecho por el cual se ha impuesto la pena; que de no ser así, la Corte de Casación no puede apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada al hecho tenido por constante por el Juez del fondo.

Considerando, que conforme al inciso 1º del artículo 198 del Código Penal, los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos, que se hicieren reos de un delito correccional, sufrirán siempre el máximun de la pena señalada a ese delito.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Menardo Mercedes, cabo del cuerpo de Policía Municipal de la común de Duvergé, mientras prestaba servicio en el Batey N° 7 del Ingenio de la Barahona Company, ejerció violencias contra el nombrado José Reyes, le dió un golpe y le infirió una herida; pero no si la víctima estuvo imposibilitada para sus trabajos persanales, o enferma, ni durante cuantos días; circunstancias que son elementos constitutivos de los delitos de heridas, golpes y violencias voluntarias, según los artículos 309 y 311 reformado del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha trece de Noviembre de mil novecientos veintitres, que condena al señor Menardo Mercedes, a dos años de prisión correccional y pago de costos por el delito de violencias y herida, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto Á. Jupiter.*—*A. Arre-*

dondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Patxot, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de los costos por el crimen de sustracción de una cubierta certificada conteniendo dos cheques por valor de \$48.00 cada uno, propiedad de la señora Agueda Ortega Vda. Rodríguez, de la Oficina de Correos de Guayubín de que era Agente, acojiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, a restituir el importe de dichos cheques y ordena que la ejecución de las condenaciones en costas y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, reformado y 169 del Código Penal.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan, como hechos constantes, que el señor Fabio Patxot, Agente de Correos y Telégrafos de la común de Guayubín, sustrajo de un certificado dos cheques por valor de cuarenta y ocho pesos cada uno pertenecientes a la señora Agueda Ortega Vda. Rodríguez.

dondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Patxot, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de los costos por el crimen de sustracción de una cubierta certificada conteniendo dos cheques por valor de \$48.00 cada uno, propiedad de la señora Agueda Ortega Vda. Rodríguez, de la Oficina de Correos de Guayubín de que era Agente, acojiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, a restituir el importe de dichos cheques y ordena que la ejecución de las condenaciones en costas y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, reformado y 169 del Código Penal.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan, como hechos constantes, que el señor Fabio Patxot, Agente de Correos y Telégrafos de la común de Guayubín, sustrajo de un certificado dos cheques por valor de cuarenta y ocho pesos cada uno pertenecientes a la señora Agueda Ortega Vda. Rodríguez.

Considerando, que conforme al artículo 169 del Código Penal los perceptores, los empleados de una perceptoría, los depositarios o agentes administrativos, que desfalcaren o sustrajeran parte de los fondos públicos o privados, o de créditos activos que los reemplacen, o de documentos, títulos, actos, efectos mobiliarios que estaban a su cargo, en razón de su oficio, serán castigados con la reclusión.

Considerando, que el mismo Código en el inciso 4º del artículo 463 dispone, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando la pena sea la de reclusión los tribunales impondrán la de prisión correccional cuya duración mínima no podrá bajar de dos meses.

Considerando que los jueces del fondo reconocieron circunstancias atenuantes en favor del acusado; y por tanto al imponer la pena hicieron una recta aplicación de la Ley; pero que al ordenar que "la ejecución de las condenaciones en costas y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso"; cometieron un error de derecho, confundiendo la prisión compensativa, no ordenada por la Ley en el caso del acusado, con el apremio corporal, e hicieron una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal; por lo cual procede la casación de esa parte del dispositivo de la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la casación no deja nada que juzgar al Tribunal al cual se enviaría el asunto, como ocurre en este caso, el envío a otro Tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la parte del dispositivo de la sentencia impugnada en el presente recurso en casación que ordena "que la ejecución de las condenaciones en costas y a la restitución se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso".

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmo: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Goico, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro y costos, por el delito de ultrajes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para los Tribunales correccionales, que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enuncien los hechos por los cuales las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles; y que el texto de la Ley aplicada sea leído en audiencia por el Presidente insertado en la sentencia; que tales disposiciones tienen por objeto evidenciar que en la sentencia se ha hecho una recta aplicación de la Ley a los hechos tenidos por constantes por el Juez que la ha dictado.

Considerando, además, que si no se enuncian en la sentencia, clara y precisamente los hechos que el Juez del fondo ha calificado como una infracción prevista y penada por la Ley; la Corte de Casación no puede apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada,

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada se enuncia la condenación del acusado "por el delito de ultrajes al Policía Municipal Bernardo García; en momentos que éste se encontraba en el ejercicio de sus funciones"; pero no los hechos a los cuales aplicó el Juez del fondo la calificación de ultraje; y que en ninguna otra parte de la sentencia aparece esa enunciación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo,

de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Manuel A. Goico a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de ultrajes, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Liz, mayor de edad, casado, barbero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Santiago, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva N^o 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 y 31 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas dispone que "cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos, o que prepare, o parcialmente prepare, hoja de tabaco para la manufactura de cigarros, o que estando en posesión de o teniendo el uso de herramien-

de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Manuel A. Goico a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de ultrajes, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Liz, mayor de edad, casado, barbero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Santiago, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doscientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva N^o 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 y 31 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas dispone que "cualquier persona que fabrique, o parcialmente fabrique tabacos, o que prepare, o parcialmente prepare, hoja de tabaco para la manufactura de cigarros, o que estando en posesión de o teniendo el uso de herramien-

tas, máquinas, bancos o implementos, comunmente empleados por los tabaqueros, y tenga en su posesión tabaco en hojas, ya sea en su estado natural o preparado, o parcialmente preparado, será considerado como ocupado en el negocio de fabricación de cigarros"; y que conforme al artículo 31 de la misma Ley toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley, sin haber prestado la fianza prescrita, o cuya fianza haya sido revocada, será multada con unu suma no menor de doscientos pesos ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que según el acta levantada por los Inspectores de Rentas Internas Oscar M. Grullón y Juan R. Negrete al acusado José Liz le fueron ocupados "diez cigarros, una tabla, una mesa, un cuchillo usado como chaveta, un pote de goma, una prensa y un poco de tabaco en preparación"; y que el acusado confesó en la audiencia "que los cigarros que le fueron ocupados por los referidos Inspectores los había hecho él para su uso, que estaba acostumbrado a hacer cigarros para fumar pero que no sabía que esto estaba castigado por la Ley".

Considerando, que el recurrente en su memorial alega en resumen: 1º que él alegó en su defensa "que en el hecho de que estaba inculpado no le era aplicable el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas, porque dicho artículo exige, para que exista el delito que se le atribuía, que concurren los dos siguientes elementos: 1º que se fabrique, o parcialmente fabrique tabacos, o que se prepare o parcialmente prepare hoja de tabaco para la manufactura de cigarros, o que se esté en posesión o se tenga el uso de herramientas, máquinas, bancos o implementos, comunmente empleados por los tabaqueros"; y 2º que se tenga en su posesión tabaco en hojas, ya sea en su estado natural o preadarado, o parcialmente preparado"; y que, aún cuando, en su caso, "el acta de acusación dice que le fué ocupado un poco de tabaco elaborado, ni esa expresión equivale al elemento tabaco en hojas, ya sea en su estado natural o preparado, o parcialmente preparado de que habla el artículo 20, ni se pudo dar cuenta en la audiencia en que consistía la elaboración del tabaco que se dice que se le ocupó; que es prueba evidente de lo que dice que el Juez, apesar de que el acta de acusación de los Inspectores acusara al recurrente de infracción al artículo 20 y de que el Procurador Fiscal pidiera la aplicación de dicho artículo declara en la sentencia que no procedía su aplicación por haber confesado él acusado que había fabricado los cigarros que le fueron ocupados; 2º que si cuando

fué sorprendido haciendo unos contrahechos "soroyos" que utilizaba para su propio consumo, él hubiera cometido el delito de "fabricación clandestina de cigarros", el texto de Ley que le hubiera sido aplicable hubiera sido el artículo 26; que es el que establece dicho delito; no el artículo 31 que es el que establece "la sanción correspondiente al artículo 20".

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas no hace otra cosa que establecer en contra de las personas que se encuentren en los casos en él previstos la presunción legal de que se ocupan en "el negocio de fabricación de cigarros", o en "el negocio de fabricación de cigarrillos"; que por tanto dicho artículo no puede ser aplicable, en ningún caso, ni para la calificación del hecho ni para la imposición de la pena.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que al acusado le fueron ocupados cigarros, que son tabaco elaborado y utensilios de los que emplean los tabaqueros, que por tanto, estaba incurso en la presunción que establece el artículo 20 de la Ley de Rentas Internas; que al decir el Juez del fondo lo contrario en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, suponiendo que el reconocimiento por el acusado del hecho de haber fabricado cigarros para su uso, excluida la aplicación de dicho artículo, cometió un error de derecho; pero que el error en los motivos de una sentencia no puede ser un medio de casación, si el dispositivo está ajustado a la Ley.

Considerando, que habiéndose ocupado el recurrente en la fabricación de cigarrillos sin haber prestado la fianza requerida por la Ley, incurrió en las penas establecidas en el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Liz, contra sentencia del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de una multa de doscientos pesos oro y pago de costos, por el delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva N° 197, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arrèdondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Mayo de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG A. ALVAREZ.*